

INFORME N.º 104 -2010-SUNAT-2B4000

MATERIA:

Se consulta si la remisión de bienes al exterior efectuada por una persona natural de nacionalidad peruana a sí misma califica como una exportación, y por ende, si dicha persona tiene la calidad de exportador.

BASE LEGAL:

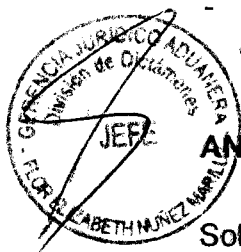
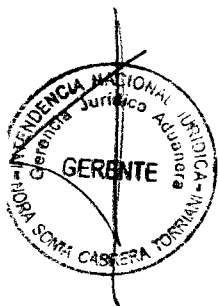
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, publicado el 19.09.2004, en adelante TUO de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 26.01.2005, en adelante Reglamento del TUO de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 137-2009-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (V.6), publicada el 17.03.2009, en adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.
- Opiniones Consultivas Nros. 1.1 y 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana del Acuerdo del Valor de la OMC.

ANÁLISIS:

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 60° de la Ley General de Aduanas, define a la exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior¹.

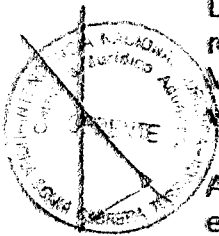
El artículo 54° del TUO de la LGA (anterior Ley General de Aduanas) definía al régimen de exportación definitiva como el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

¹ En el numeral 1) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva se define a la exportación como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y no está afectada a tributo alguno.

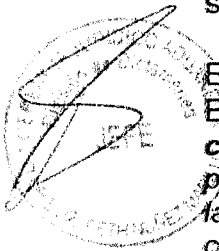


Si bien ambos dispositivos legales definen al régimen de exportación definitiva usando términos distintos, sustancialmente coinciden en cuanto a la concepción de dicho régimen aduanero como la salida de una mercancía nacional o nacionalizada del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen, debiendo tener dicha mercancía la condición de libre circulación.

Por otra parte, en el numeral 3) del inciso d) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se indica como uno de los documentos exigibles para el régimen de exportación definitiva, la presentación de una factura o Boleta de Venta, según corresponda, o de una declaración jurada en caso que no exista venta.



Asimismo, en el primer párrafo del artículo 191° del referido Reglamento se establece que: "El despacho de importación o exportación de mercancías que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, se podrá solicitar mediante una Declaración Simplificada² de Importación o Exportación, respectivamente". Se señala además en la última parte de este artículo que: "En caso de exportaciones, la Declaración Simplificada de Exportación deberá estar amparada con factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo Régimen Único Simplificado (nuevo RUS), según corresponda, o declaración jurada y la documentación pertinente en caso que no exista venta"; artículo que en el mismo sentido era recogido por el artículo 78° del Reglamento del TUO de la LGA³.



En el numeral 30) del Rubro VI, NORMAS GENERALES, del Procedimiento de Exportación Definitiva, se establece que: "Se considera exportación sin carácter comercial, cuando no existe venta entre las partes. En estos casos el comprobante de pago que implique transferencia de mercancía es sustituido por una declaración jurada en la que se señale su carácter no comercial y el valor de la mercancía. Cuando corresponda, a requerimiento del funcionario aduanero encargado del área de exportación debe adjuntarse información adicional. Asimismo, el despachador de aduana debe transmitir el código "DJ" en el campo número de factura del archivo de facturas".

² Los casos que se tramitan con declaración simplificada, están detallados en referido artículo 191° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, como son los taxativamente detallados en dicho artículo:

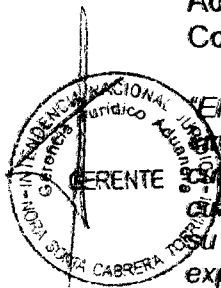
- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98° de la Ley.
- c) Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento. Estando comprendidos dentro de este literal los envíos postales y los envíos de entrega rápida.

El segundo párrafo del artículo 78° del Reglamento del TUO de la LGA, consideraba sustancialmente los mismos casos

³ En el primer párrafo del artículo 78° del Reglamento del TUO de la LGA, se establecía que: "Para el despacho de importación o exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se requerirá de la Declaración de Importación o Exportación Simplificada, respectivamente, a fin de facilitar el referido despacho", mientras que en su último párrafo se establecía que: "En caso de exportaciones con fines comerciales que no excedan de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), la Declaración Simplificada de Exportación debe estar amparada en la factura o en la boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo RUS y de la documentación que corresponda".

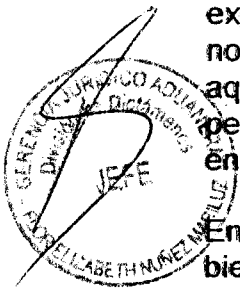
Por lo expuesto precedentemente se evidencia que existen situaciones que implican la salida de mercancías del territorio aduanero, las mismas que se realizan bajo el régimen de exportación definitiva en las cuales no necesariamente ha existido una compraventa internacional de por medio, si no que pueden tratarse de envíos de obsequios, donaciones, envíos de muestra, etc.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que la Opinión Consultiva 14.1 el Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:



«El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de «importación» como «la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera», y la de «exportación» como «la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía». Por consiguiente, el mero hecho de presentar las mercancías para su valoración ya establece su importación, lo que, a su vez, establece el hecho de su exportación. Sólo queda, pues, identificar la transacción correspondiente».

La definición de exportación contenida en el artículo 60° de la Ley General de Aduanas es amplia, pues implica la salida de una mercancía del territorio aduanero, que cumpla con las formalidades exigidas para el referido régimen, siendo la única condición establecida, para que sea calificada como una exportación definitiva, que la mercancía sea nacional o nacionalizada; fuera de dicha condición el artículo 60° antes citado no establece otra, al igual que la definición de exportación del Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo citada en la Opinión Consultiva 14.1.



De lo dispuesto en los artículos precedentes, podemos concluir que una exportación puede implicar tanto mercancías de carácter comercial como las que no tienen este carácter, y dentro de los que no tienen carácter comercial existen aquellas que no proceden de una compra-venta internacional, tanto así que se permite el uso de una declaración jurada en el caso que no se trate de una venta, en lugar del comprobante de pago correspondiente.


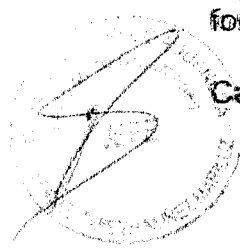

En consecuencia en el supuesto consultado, podemos señalar que la remisión de bienes al exterior efectuada por una persona natural de nacionalidad peruana a sí misma constituye una exportación y por ende, la persona que realiza dicha operación tiene la calidad de exportador.

Por último cabe precisar, que lo indicado en el Informe N.° 069-2010-SUNAT/2B4000, en lo referente a la preexistencia de un contrato internacional de compraventa de mercancías en toda operación de exportación, fue señalado con el objeto de resaltar que en el supuesto que la operación que da origen a la exportación sea una venta, ésta debe tratarse de una compraventa internacional y no de operación interna efectuada en el mismo país, que fue el supuesto consultado; situación que no excluye como operación de exportación válida, a la salida de bienes sin carácter comercial del territorio aduanero.

CONCLUSIÓN:

En una exportación definitiva de mercancías puede o no presentarse una compraventa internacional de mercancías, dado que para que se configure tal operación solo basta la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el régimen aduanero de exportación, con el fin de que sean usadas o consumidas en forma definitiva en el exterior.

Callao, 9 NOV. 2016



NORA SONIA CAESERA TORREALBA
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/sfs.

MEMORÁNDUM N.º 260-2010-SUNAT/2B4000

A : **ELSA HERNÁNDEZ PEÑA**
Gerente de Dictámenes Tributarios.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Opinión legal sobre calificación de exportación y exportador.

REFERENCIA: Memorándum N.º 302-2010-SUNAT-2B3000.

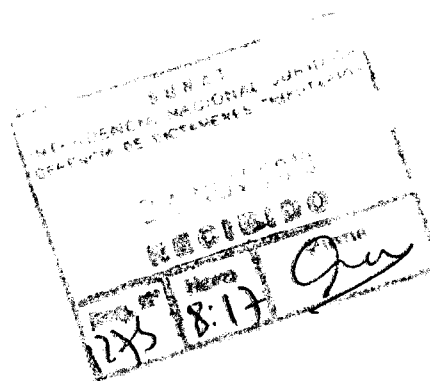
FECHA : Callao, 19 NOV. 2010

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión legal sobre la calificación de exportación y exportador, en los casos que una persona natural, de nacionalidad peruana, envíe bienes al exterior para sí misma.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 104-2010-SUNAT/2B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



Se adjunta: Los documentos de la referencia en nueve (09) folios.
SCT/fim/sfg.